

# República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
E-mail: [j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Chiriguana (Cesar).**

---

**CHIRIGUANA – CESAR, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

**AUTO No. 0766.**

**REF:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

**DTE:** EISY MARTÍNEZ DITTA.

**APDO:** DR. VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ.

**DDO:** ENDER JOSÉ JIMENEZ DE AVILA Y OTRO.

**RDO:** 20-178-40-89-001-2020-00224-00.

## **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Siendo el momento oportuno procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición incoada por la parte demandante, en la que persigue se siga adelante con la ejecución.

## **ANTECEDENTES**

Mediante memorial de la fecha la ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor **ENDER JOSÉ JIMENEZ DE AVILA** y **JOSÉ DE JESÚS JIMÉNEZ PATERNINA**, atendiendo que fueron notificados por aviso, allegando los certificados de entrega de la empresa 472.

Indica que el traslado realizado en fecha 29 de Noviembre de 2021, resultaba extemporánea y que la misma ya se había efectuado bajo guía CU001147617CO de fecha 15 de Septiembre de 2021, aclarando que no había remitido la certificación de entrega aduciendo que por circunstancias ajenas a su voluntad no había podido descargarlas.

## **CONSIDERACIONES**

Bajo el anterior criterio el apoderado ejecutante solicita se dicte sentencia y se disponga seguir adelante con la ejecución, para lo cual el Código General del Proceso en su artículo 440, es imperativo en establecer “*Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo...*”, ese mismo, canon dispone: “*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

*cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Visto lo anterior y con miras al sub lite se observa que la solicitud del extremo demandante resulta improcedente, (i) muy a pesar de haberse aportados las guías N° CU00114762CO y CU001147617CO, se desconoce los anexos que fueran remitidas en las mismas, (ii) inexplicablemente las certificaciones de entregas aportadas al proceso datan de fecha de recibido 15-09-21 y 15-09-21, dirigidas ambas a la dirección calle 11 carrera 2 N° 2 – 01 esquina, situación que no puede pasarse de vista, pues se trata de confundir al despacho para poder sustentar la presunta notificación por aviso, (iii) no se puede homologar las formas de notificación previstas en el Decreto 806 de 2020 y la establecida en el Código General del Proceso y, (iv) no puede atribuir su mora la empresa de servicios postales, pues es obligación de las partes informar al despacho, al menos con prueba sumaria de las gestiones que adelanten.

Bajo el anterior panorama, el Despacho se abstendrá de seguir a delante con la ejecución y se dejará en la Secretaría para que se siga el curso que viene impartándose.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar,**

**RESUELVE:**

- 1- Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, al no acreditarse la notificación efectiva del ejecutado.
- 2- Manténgase en Secretaría con e trámite impartido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.**

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ - CESAR</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el <b>estado electrónico No 116, fijado hoy 1° de Diciembre de 2021. Siendo las 8:00 A.M.</b></p> <p>El secretario:  <b>JHONNY BELTRAN LUQUETTA</b> SECRETARIO.</p>
--

